Proyecto de Ley Nº 1912 12017. PJ





Corte Suprema de Justicia de la República Presidencia

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 14 de setiembre de 2017

Oficio Nº 7008-2017-SG-CS-PJ

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República del Perú Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi saludo y para adjuntarle para su conocimiento y fines consiguientes copia certificada de la Resolución Administrativa N° 24-2017-SP-CS-PJ; expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que aprueba la presentación del Proyecto de Ley que modifica el artículo 367° del Código Penal.

Hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente

OUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO PRESIDENTE

3247

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS

21 SEP 2017

Recibido por

DART/dhya

CONGRESO DE LA REPÚBLICA RECIBIDO 2 O SEP 2017

Hora: 12:09 pur 1 Sirma: DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA

80:129344



P-129344

☐ Biblioteca ☐ Comisiones ☐ CCEP ☐ Comunicaciones ☐ Despacho Parlam. ☐ Diario de los Debates ☐ DIDP ☐ DGA	☐ Grabaciones ☐ Gastión de Información ☐ Oficialia Mayor ☐ Otro ☐ Relatoria, Agenda ☐ Resreducción de documentos ☐ Prev. y Segundad ☐ Sarv. Auxiliares ☐ Irámite Documentario	Ayuda memoria Conformidad / VB* Consejo Directivo Conocimiento y Fines Coordinar su atención Elaborar informe Junta de Portavoces
Enlace Gob. Reg.	☐ Transcripciones	☐ Trámite Correspondiente

De cumplir con los requisitos.

JOSE ABANTO VALDIVIESO Director General Parlamentario CONGRESO DE LA REPÚBLICA	Win. Gercy
REVISADO POR: MEBE	

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS		URGENTE	IMPORTANTE	
Área de Despacho Parlamentario Área de Redacción de Actas Área de Relatoría y Agenda Área de Trámite Documentario		Atender Tramitar Conocimiento y Fines Elaborar Informe Conformidad V*B*	Agregar a sus Antecedentes Junta de Portavoces Consejo Directivo Comisión Permanente Licencia	0000

CÉSAR DELGADO GUEMBES jefe (e) del Departamento de Relatoria, Agenda y Actas CONGRESO DE LA REPÚBLICA



2



Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N° 024-2017-SP-CS-PJ

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO:

El Oficio N° 019-2016-C-XP JSP-CS-PJ, suscrito por el señor Juez Supremo Titular, doctor Josué Pariona Pastrana, Coordinador del II Pleno Jurisdiccional Extraordinario Supremo Penal, mediante el cual comunica que en dicho Pleno se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CIJ, sobre la agravante del delito de violencia y resistencia a la autoridad policial: Tipicidad y determinación judicial de la pena".

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Habiéndose adoptado por el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario Supremo Penal, la opción de lege referenda, a fin que se incluya una circunstancia atenuante específica en el artículo 367° del Código Penal; los señores Jueces Supremos Titulares doctores Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo y Josué Pariona Pastrana, han elaborado la propuesta de iniciativa legislativa correspondiente, para su debate al interior de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. Analizada la propuesta de proyecto de ley, se verifica que es acorde con el principio de lesividad, pues regulará una sanción menor para una sanción que no se condice con las tipificadas en las agravantes; además se encuentra en concordancia con el principio de proporcionalidad, pues es necesaria la modificación para tener una sanción equitativa al injusto, lo que no se puede hacer por otra vía que no sea la modificación legal; y proporcional en sentido estricto, toda vez que considera todas las circunstancias que podrían atenuar la pena en casos de menor entidad; finalmente la propuesta guarda observancia al principio de legalidad en su aspecto formal y material.

Por estos fundamentos, en uso de la facultad constitucional de iniciativa legislativa, prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465; y estando al Acuerdo N° 50-2017 de la Sétima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha.



CERTIFICO: Que la copia fotostàtica que consta al anversa de este documento, es fiel réplica en su original con el que ha sido confrontada y a que no remito conforme a ley.

4 SET, 2017

ESER RALDOMERO LÓPEZ ESPINOZA Secretario General Corte Suprema de Justicia de la República



Corte Suprema de Justicia de la República

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la presentación del Proyecto de Ley que modifica el artículo 367° del Código Penal, y remitir dicha iniciativa legislativa en los términos propuestos al señor Presidente del Congreso de la República, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente

CERTIFICO: Que la copia fotostática que consta al anverso de este documento, es fiel réplica en su original con el que ha sido confrontada y al que ne remito conforme a lay.

1 4 SET. 2817

REISER BALDOMERO LÓPEZ ESPINOZA Secretario General Corte Suorana de Justicia de la República

INICIATIVA LEGAL (ARTÍCULO 21º LOPJ)

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO Nº 367 DEL CÓDIGO PENAL PRESENTADO POR LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS PRADO SALDARRIAGA, RODRIGUEZ TINEO Y PARIONA PASTRANA

Artículo 1º Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la introducción de una circunstancia atenuante específica en el artículo 367 del Código penal.

Artículo 2º Modificación de la norma

rinoducción de la circunstancia atenuante específica en el párrafo final del art. 367 del adigo penal:

"Art. 367.- Atenuante específica

(...)

La pena será no menor de seis meses ni mayor de dos años de pena privativa de libertad o prestación de servicios a la comunidad de veinticuatro a ciento cuatro jornadas, cuando los actos de intimidación o violencia no revistan gravedad".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Déjese sin efecto todas las normas y disposiciones legales y/o administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

Conforme al Acuerdo Plenario Extraordinario Nº 1-2016/CIJ-116, sustentado en la ponencia de los señores jueces supremos titulares Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo y Pariona Pastrana, las sucesivas reformas introducidas en el artículo 367º del Código Penal, que regula el catálogo de circunstancias agravantes específicas del delito de violencia y resistencia ejercida contra la autoridad, tipificado y reprimido en los numerales 365º y 366º del citado cuerpo legal, se han caracterizado por expresar una clara tendencia hacia la sobrecriminalización. La cual se ha manifestado a través del incremento reiterado de las penas conminadas originalmente en dicha disposición legal, así como con la adición también continua de nuevos supuestos de agravación como el que hoy contiene el inciso 3º del segundo párrafo del artículo 367º y que considera como factor calificante, entre otros casos, que el agente del delito dirija su conducta ilícita contra "un miembro de la Policía Nacional".

Internamente la actual redacción del artículo 367° contempla tres grados o niveles de circunstancias agravantes específicas, cada uno de los cuales está vinculado con un determinado estándar de punibilidad. El caso de aquella relacionada con la calidad de efectivo policial de la autoridad afectada por el hecho punible, corresponde al segundo grado o nivel de agravantes donde la penalidad prevista es pena privativa de libertad no menor de ocho y ni mayor de doce años.

Recientemente, la aplicación judicial de dicha agravante ha motivado continuos cuestionamientos. En lo esencial se ha objetado que los operadores de la justicia penal no tienen una lectura adecuada de los presupuestos normativos que legitiman su configuración. Y que las penas que han impuesto resienten de manera grave la proporcionalidad que debería derivar de las circunstancias concretas de realización del delito y, por tanto, del *principio rector de pena justa*.

La modificación del artículo 367º del Código Penal se efectúa en uso de la facultad de iniciativa legislativa de la Corte Suprema que regula el artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

II. Antecedentes

El texto original del artículo 367º del Código Penal vigente no consideraba la condición policial de la autoridad que era afectada por actos de violencia o intimidación, como una circunstancia agravante específica. Tampoco el Código Penal de 1924 reguló en su artículado una disposición similar. Sin embargo, el Código Maúrtua en el artículo 321º, que reprimía los actos de intimidación, consideraba como agravante específica que "el delincuente pusiere manos en la autoridad". En estos casos el estándar de punibilidad era no menor de seis meses de prisión lo cual daba al órgano jurisdiccional un amplio espacio de punición que permitía una mejor adaptación de la pena concreta a la mayor o menor gravedad de la agresión cometida. Al promulgarse el Código Penal de 1991 el artículo 366º conservó la misma descripción típica de la intimidación, pero omitió reproducir aquella ideográfica agravante.

La inclusión, pues, de la agravante por la calidad policial de la autoridad, que es objeto de analisis, ocurrió mucho años después a través de la Ley 30054 y como respuesta político criminal a sucesos violentos como el desalojo de comerciantes de "La Parada", donde se ocasionaron daños importantes a la integridad física de los efectivos policiales que intervinieron en dicho operativo. Esto es, dicha agravante específica estaba dirigida a prevenir y sancionar con severidad formas graves de agresión dolosa contra la autoridad policial, orientadas a intimidar a sus efectivos o producirles lesiones o incluso la muerte. La aludida circunstancia agravante no fue, pues, construida por el legislador para sobrecriminalizar actos menores de resistencia, desobediencia o injurias contra efectivos policiales, los cuales de producirse tendrían tipicidad formal y material en otros delitos como el previsto en el artículo 368° ("El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención") o en faltas como las contempladas en los incisos 3 ("El que, de palabra, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente, o el que desobedezca las órdenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia") y 5 ("El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interrogue por razón de su cargo") del artículo 452º. Cabe señalar también que los insultos o actos de menosprecio verbales o de obra, proferidos contra la autoridad policial, constituyen formas de injuria (Artículo 130°) pero carecen de tipicidad propia como delitos contra la administración pública cometidos por terceros. Al respecto es de recordar que el legislador nacional descriminalizó mediante la Ley 27975 del 29 de mayo de 2003 el delito de desacato que reprimía este tipo de afrentas en el derogado artículo 374° del modo siguiente: "El que amenaza, injuria o de cualquier manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercitarlas, será reprimido con pena privativa delibertad no mayor de tres años. Si el ofendido es el Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años". La justificación dada para tal decisión político criminal, fue la necesidad "democrática" de eliminar toda clase de privilegios legales o de sobre tutela penal para los funcionarios públicos, entre los que se encontraban los policías conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 425° del Código Penal.

III. Problemática actual

usich a agravante del art. 367, 2do párrafo CP, reprime con pena privativa de la libertad de 8 a 12 años, por igual, a todos los actos que impliquen una "violencia o amenaza" (art. 365 CP) e "intimidación o violencia" (art. 366 CP) contra un funcionario público, por ejemplo—y en adelante— contra un miembro de la Policía Nacional.

Esto, desde ya, supone una grave afectación al principio de proporcionalidad en sentido estricto, en concreto a la coherencia interna que debe haber a nivel del marco penal entre los tipos de la parte especial, lo que en doctrina se ha dado en llamar proporcionalidad intra-sistemática. Y es que, en efecto, si se tiene en cuenta que, por ejemplo, el art. 106 CP, que regula el delito de homicidio, a nivel de marco punitivo, prevé una pena de prisión que va entre 6 a 20 años, resulta entonces que la lesión del objeto jurídico vida, presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos, termina siendo menos reprimida que una desobediencia a la autoridad policial.

La norma no toma en cuenta la gravedad del hecho, castiga en abstracto, por igual, el supuesto en que la violencia es practicada mediante unas lesiones graves, lesiones leves, o falta contra la persona.

Esto ya no sólo afecta el principio de proporcionalidad sino, inclusive, el mismo principio de legalidad. La amplitud del término *violencia*, su carácter de concepto valorativo, hace que el ciudadano promedio no tenga claro, pues, cuáles son *las reglas de juego* respecto de este tipo penal. Esto supone, en definitiva, no sólo una falta de racionalidad en el lenguaje utilizado por el legislador sino que también, y esto es lo más grave, esa irracionalidad a nivel legislativo genera una irracionalidad a nivel jurisdiccional, precisamente por la amplitud del vocablo violencia.

Si tuviera que considerarse la acción violenta, de manera independiente, como un delito común que recae sobre un efectivo policial, la pena sería del siguiente modo:

- lesiones graves [art. 121, 2do. párrafo, 6 a 12 años];
- lesiones leves [art. 122, no mayor de, 2 años]; y
- falta contra la persona [art. 441, servicio comunitario de 40 a 60 jornadas].

De la misma forma como se dijo líneas arriba, el mensaje que transmite una técnica de tipificación como la de la agravante del art. 367, 2do párrafo CP, es que no existe una escala valorativa coherente a nivel del marco punitivo de los distintos tipos penales de la parte especial.

Si debido a que en la amplitud de la expresión violencia se subsume, por ejemplo, un empujón contra un agente policial, hecho al que cabría imponer una pena de prisión de entre 8 a 12 años, se tiene entonces que el delito de lesión grave del art. 121, 2do párrafo cometido contra esa misma autoridad podría ser sancionado con un marco penal de entre 6 a 12 años de prisión, es decir, la lesión grave contra un efectivo policial está comminada don una pena menor que un mero empujón a aquél. Una vez más, se confirma la falta de proporcionalidad intra-sistemática en el Código penal.

Si tuviera que considerarse la amenaza y la intimidación asimismo como un delitocomún que recae sobre un efectivo policial, la pena sería del siguiente modo: delito de coacción, art. 151, con pena no mayor de 2 años.

En la misma línea de lo que se ha señalado, la falta de proporcionalidad intra-sistemática de la agravante del art. 367, 2do párrafo CP y el empleo de la expresión "amenaza" e "intimidación", genera que si la desobediencia al agente policial va acompañada de una amenaza (se entiende grave, por los principios de lesividad y fragmentariedad) la pena por este hecho sería de entre 8 a 12 años de prisión, cuando el simple hecho, aislado, de amenazar e intimidar a un agente policial se conmina con una pena inferior a los 2 años de prisión.

Cierto es que podría decirse que la agravante del art. 367. 2do párrafo CP reprime la violencia o amenaza en un determinado contexto, por ejemplo un operativo policial en el que se emite una orden que debe ser acatada; a diferencia de la violencia o amenaza del art. 151 CP que serviría para reprimir contextos distintos a los que se emite una orden. Sin embargo, esta aparente coherencia de los marcos penales se desdibuja si se considera que el mero contexto no es suficiente para dar un salto de un marco penal no mayor de 2 años a un marco penal no menor de 8 ni mayor de 12 años.

Siendo esto así, pareciera que el legislador ha tenido en mente agravar los delitos de violencia y resistencia a la autoridad con una pena que oscila entre 8 y 12 años cuando la conducta típica vaya acompañada de una lesión grave contra el policía o autoridad.

En efecto, de la comparación de los marcos punitivos de los distintos tipos penales que también contemplan en su descripción típica la expresión "violencia", "amenaza" e "intimidación", se puede llegar a esa conclusión. Como ya se dijo, la operatividad de los principios rectores de lesividad y de fragmentariedad nos lleva a concluir que esa violencia y resistencia a la autoridad debe significar un comportamiento de tal gravedad que suponga un desvalor mayor que los tipos penales independientemente considerados. Así, pues, se podría afirmar que la agravante del art. 367, 2do párrafo CP prevé un delito de naturaleza claramente pluri-ofensiva en el que el legislador busca tutelar, por un lado, la salud e integridad de efectivo policial (pero, claro está y como ya se dijo, frente a lesiones graves) y, por otro lado, el respeto a la autoridad, a la investidura, encamada en un concreto agente policial.

proporcionalidad tiene en su fundamento al principio de legalidad y la segunda que la racionalidad jurisdiccional depende en gran medida de la racionalidad del legislador. Éste ha de utilizar expresiones no ambiguas a efectos de que el ciudadano promedio sepa con antelación cuáles son "las reglas de juego" y, a partir de allí, pueda predecir el sentido de los fallos jurisdiccionales.

El mandato de taxatividad dirigido al legislador, sin embargo, no significa desconocer la riqueza de la realidad y lo variable de ésta, circunstancias que hacen imposible que el legislador pueda prever en una ley todos los supuestos futuros; por lo mismo incluso es recomendable el empleo de términos abiertos que permitan luego amoldarse a las nuevas realidades. Siendo esto así, corresponde, pues, a la judicatura, en contacto a diario con esa riqueza de la realidad, establecer pautas de interpretación orientativas que permitan a los operadores del Derecho saber cuándo se está ante uno u otro supuesto, esto es, ante la agravante del art. 367, 2do párrafo CP (desobediencia y resistencia a la autoridad policial).

IV. Fundamentación dogmática de la presente propuesta legislativa

El espacio de aplicación del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, así como de la agravante que para tales casos contempla el artículo 367º del Código Penal, debe operar de manera residual y subsidiaria a la eficacia de otros delitos que involucran formas de daño ocasionados dolosamente por terceros contra la vida, la salud

o la libertad de efectivos policiales de cuando actúan en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de represalias por la realización legítima de las mismas. Se trata, en concreto, de los siguientes delitos y de sus respectivas circunstancias agravantes específicas por la condición funcionarial o policial del sujeto pasivo:

- Homicidio calificado por la condición funcionarial del sujeto pasivo (artículo 108° A).
- Sicariato (artículo 108° C, inciso 5).
- Lesiones graves dolosas (artículo 121, párrafos 5° y 6°).
- Lesiones leves dolosas (artículo 122°, Incisos 3, literal a y 4).
- Injuria (artículo 130°).
- Secuestro (artículo 152º inciso 3)

Por tanto, es relevante precisar que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad, agravado por la calidad policial de ésta, abarca únicamente aquellos actos que mediante amenazas o agresiones físicas rechazan el *ius imperium* del Estado, representado en el ejercicio del poder, competencias y facultades que aquella legalmente ostenta y ejerce. Son, pues, formas de resistencia activa y violenta contra dicho poder y autoridad. Por tal razón, su relevancia y punibilidad tienen siempre que ser menores que los que corresponden a otra clase de acciones de violencia que se dirigen a atentar directamente contra la vida o la salud de efectivos policiales que ejercen o ejercieron sus funciones. Es por ello que para sancionar con severidad estos últimos casos, se han regulado expresamente circunstancias agravantes específicas en los delitos de homicidio y lesiones.

Por consiguiente, el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial sólo puede configurarse y ser sancionado como tal, cuando en el caso *sub judice* no se den los presupuestos objetivos y subjetivos que tipifican de manera independiente los hechos punibles contra la vida o la salud individual del funcionario policial que se han señalado anteriormente. La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia contra una autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122°, inciso 3,literal *a.* Es decir, en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves. Pero, si el agente con las violencias ejercidas produjo dolosamente lesiones leves o lesiones graves a la autoridad policial, su conducta sólo debe asimilarse a los delitos tipificados en los artículos 121° y 122° del Código Penal, respectivamente, aplicándose, además, en tales supuestos, la penalidad prevista para la concurrencia de la agravante específica que se funda en la condición funcional del sujeto pasivo. Esto es, si se ocasionan lesiones graves la pena será no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad; y, si sólo se produjeron lesiones leves. la sanción

será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

Es necesario que, estos criterios que pueden ya ser aplicables por los jueces penales a nivel nacional, sean previstos a nivel normativo, pues de esa forma esta interpretación consolidará su validez y podrá servir de orientación para el ciudadano y el operador jurídico.

V. Análisis costo-beneficio

El presente proyecto de Ley no implicará ningún gasto de implementación al Estado, dado que sólo se trata de una modificación legislativa de una norma ya existente.

El beneficio de la norma es que la conducta incriminada será sancionada en supuestos que, por las razones expuestas, no revisten gravedad.

VI. Efectos de la norma en la legislación nacional

El presente proyecto de Ley modifica el art. 367 del Código penal y no altera ninguna norma constitucional.

DUBENLÍ APOLINAR RODRIGUEZ TINEO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA